

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL..

Por un año. . . . 50
Por seis meses. . . 50
Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
Por seis meses. . . 58
Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,515)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado a la nación de algunos años a esta parte, dando motivo a repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraidos; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en algún tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instrucción, las vacantes de Subtenientes que corresponden a su turno, por mas que se le aumente como está prevenido en Real orden de 2 de Diciembre último, con la admision de los supernumerarios que lo soliciten. La clase de sargentos primeros apenas podrá cubrir la parte que le corresponda en su respectivo caso, porque es necesario que los que se promuevan tengan la práctica é instrucción convenientes sobre las demas cualidades; y han ascendido y ascenderán todos los que las reúnan, sin que pueda acelerarse el ascenso fuera de estas condiciones.

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan a la carrera militar, puesto que ademas de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el exámen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares; de las

ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion. Para obviar estas dificultades, mientras que otras disposiciones, combinadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada a sus alumnos, el Ministro que suscribe considera como el medio mas sencillo, y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada experiencia, el restablecimiento de cierto número de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de Oficiales, que á la vez que reciban en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar prácticamente en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habituarán a las fatigas de la profesion, y adquirirán, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican a la noble carrera de las armas.

Muchos Oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio a sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni ménos a las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera a su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes a su lado, vigilando su conducta, ayudando a su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora, de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al Ejército antes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe somete a la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857.== SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==El Marques de la Costancia.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el orden establecido, ascendiendo todos a medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas a su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren a las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Peninsula a los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio a 25 de Febrero de 1857.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo día habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta a que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder a ello, cuando se trataba de un

vecino que tenía las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada a la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion a otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder a celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenacion de costas, y puestas a disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenía facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto a las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion a D. Victor Izquierdo y al letrado a quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion a serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado a deferir a una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, a quien mandaba que por su parte procediese a celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 25 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 5 de Febrero de 1825, de 3 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitía un tanto, se ha-

llaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ámbas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1855, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 5.ª del capitulo V, titulo III de las Ordenanzas municipales de la villa de Albuquerque, en que se fija la pena pecuniaria en que incurra el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 134, 207 y 257 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, titulo II, libro V de la Novisima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario: debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas más severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del titulo I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entren en heredad ajena

y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs. si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, titulo II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Albuquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas.

2.º Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administración, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 1517.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º
—Circulares.

Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servir en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incansantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de indole diversa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1517.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alqueria, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los de 25, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo.

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece que

se exceptuen del servicio áun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad.

Considerando: 1.º Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de 23 años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que estan fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas, S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolas Jimenez Alvarez:

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de ley vigente de reemplazos:

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 25 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857. —Antonio Gil de Zarate. —Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el día 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio....

(Gaceta núm. 1518).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 156 del Plan de Estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en Catedráticos de término ó de ascenso, ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoría que el Rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y Catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo han aceptado en comision, salvo muy contadas excepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su posición en el profesorado, ménos lucrativa en verdad, pero también más estable é independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la alta penetracion de V. M. O no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las Universidades Jefes interinos que nunca se consagran al cumplimiento de sus importantes deberes con el mismo fervor con que lo harían si su autoridad tuviera carácter ménos transitorio. Por otra parte, las cátedras de los profesores á quienes se encarga el Rectorado se ponen en manos de sustitutos que por lo comun no tienen dadas las pruebas de idoneidad que justamente se exigen para los cargos de la enseñanza, faltándoles por tanto la autoridad moral que tan necesaria es á los que ejercen el magisterio.

El medio, Señora, de evitar estos inconvenientes es hacer aceptable á los profesores el cargo de Rector, lo cual se conseguirá conservándoles los derechos adquiridos en su antigua carrera, de modo que vuelvan á ella cuando el Gobierno supremo tenga por conveniente relevarlos del Rectorado. A esto se encamina el adjunto proyecto de decreto, que no hace más que aplicar al profesorado lo ya establecido para los indivi-

duos de otros cuerpos científicos cuando son llamados á desempeñar cargos administrativos.

Si V. M. se digna aprobarlo, dará una prueba más de la predileccion con que honra á los que se consagran á la instruccion de la juventud, y el Gobierno podrá confiar la administracion de los establecimientos literarios á personas conocedoras de sus necesidades sin menoscabo de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Plan de Estudios, sea nombrado Rector un Catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.º Los Catedráticos nombrados Rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.º Cuando los Catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el cargo de Rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entónces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de Catedráticos excedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.º Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los Catedráticos que cesen en el Rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.º Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el Rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro Catedrático.

Art. 6.º Los Catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que así se disponga expresamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los Catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus Cátedras y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instruccion pública.—Negociado 1.º Circular.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 55, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 56, y desaprobar las de la lista núm. 57, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. = El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa = Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUMERO 55.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesas y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Andujar, impreso en Malaga, 1856, á 5 reales en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema métrico decimal, por D. Jorge Diez Ruiz, impreso en Valladolid, 1855, á 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por D. Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1855, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, segun los principios de la Real Academia española, por D. Fernando Arranz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856, á 2 reales en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Geografía universal en verso, dividida en cuatro cuadernos, por el mismo D. Manuel Lucas Peña, impresa en Madrid, 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por Don Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 5 rs. en rústica.

Nueva historia de España para los niños, por el mismo D. Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 5 reales en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madama Celarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral por D. Carlos Ponz, impreso en Tarazona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 52 céntimos en rústica.

Procedimiento que se á de seguir pa-

ra enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 42 céntimos, en rústica: Madrid, 1856.

Guía del artesano, por D. Esteban Paluzie y Cantalozella, autografía del autor Barcelona, 1856, á 4 rs. en rústica.

LISTA NUMERO 56.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Esplicacion de la doctrina cristiana, segun el método con que la enseñan los PP. de las escuelas pias, corregida y ampliada por el P. Inocente Palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

La Maestra, ó Guia de educacion práctica para las profesoras de instruccion primaria y madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña, impresa en Valladolid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su origen hasta el siglo XVIII, por D. Domingo Deniz, impresa en Madrid, 1855, á 4 rs. en rústica.

LISTA NUMERO 57.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Sistema métrico decimal, por D. Manuel Garcia Retamero.

Nociones de física, química é historia natural, por D. Valentin Zabala.

Elementos de geografía é historia, por el mismo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el día 12 del actual se há dispuesto que por esta Tesorería se satisfaga á las clase pasiva por haberes correspondientes al mes de Febrero último en la forma siguiente:

CLASES.

Día doce.

Montes Pios Militares.

Idem Civiles.

Jubilados cesantes y peusionistas del Monte Pio de Jueces de primera Instancia.

Día trece.

Retirados de Guerra y Marina.

Día catorce.

Regulares Esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 7 de Marzo de 1857. = El Tesorero, Manuel Sanchez del Campo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA REVOLUCION,

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Sobre el origen y propagacion del mal en Europa, desde el renacimiento hasta nuestros días, escritas en francés

POR MONSEÑOR GAUME,

Protonotario Apostólico, Vicario general de Reims, de Montauban y de Aquila, Doctor en Teología, Caballero de la orden de S. Silvestre,

individuo de la Academia de la Religion Católica de Roma, de la de ciencias, artes y bellas letras de Besancon, etc., y traducidas al castellano por

D. JOSE MARIA PUGA Y MARTINEZ, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, é individuo del ilustre colegio de Abogados de Madrid.

PROSPECTO.

Si al anunciar la obra cuya publicacion hemos emprendido, hubiésemos de dar á conocer al público todo su

mérito é importancia, valiéndonos para ello de las reflexiones que nos ha sugerido la lectura de los tomos que ya han salido á luz en el vecino Imperio, nuestra tarea, además de ser difícil, parecería tal vez sospechosa á la generalidad de los lectores, que no acostumbran á ver en los prospectos de la mayor parte de las publicaciones modernas mas que un lazo tendido á su buena fe, que varias veces se ha visto defraudada en sus esperanzas al encontrar muchas obras indignas de los elogios que en aquellos y en pomposos anuncios se les han indevidamente tributado. Afortunadamente nosotros nos vemos libres de tan grave compromiso. El nombre solo de Gaume es una garantía del valor científico y literario de este nuevo parto de su fecundo talento, y el prospecto que ha hecho circular basta para dar de él una idea acabada, dispensándonos por lo tanto de los encomios que habríamos de hacer en su favor, y destruyendo al propio tiempo toda nota de parcialidad que pudiera atribuirse: Nos limitaremos, pues, á dar la traducción literal de dicho prospecto, á fin de que se conozca la importancia de la obra mencionada.

«Hoy día, dice el autor, no hay ya dos cuestiones en Europa; solo hay una que es la cuestión revolucionaria, y todo está reducido á saber si lo porvenir ha de pertenecer ó no á la Revolución.»

«Esta palabra, que ha llegado á ser popular, se repite á un mismo tiempo en París, Londres, Berlin, Madrid, Viena, Nápoles, Friburgo, Turin y Roma, y resuena en todas partes como el ruido de la tempestad. Esa palabra, exceptuando á aquellos que la han grabado en su frente como signo de afiliación, hace temblar á todos los hombres que unen á los recuerdos de lo pasado las previsiones de lo porvenir.»

«No es engañoso, en verdad, semejante instinto: la Revolución no esta muerta ni convertida. No esta muerta, puesto que miles de voces proclaman su existencia, y ella misma la revela con orgullo ante los tribunales encargados de castigar á sus adeptos. Por mas que ella diga tampoco está convertida, porque la Revolución es siempre la misma y la naturaleza de las cosas no cambia nunca. La Revolución, en su odio siempre antiguo y siempre nuevo, amenaza igualmente á los tronos de los reyes y á los linderos de los campos; á las arcas de los capitalistas y á la caja de ahorros del jornalero. Nada hay sagrado para ella, ni el orden religioso, ni el social, ni los derechos adquiridos, ni la conciencia, ni la libertad, ni la vida misma. Aborrece todo lo que ella no ha hecho, y lo que no ha hecho lo destruye. Poned hoy en sus manos la victoria, y vereis que lo que fué ayer será también mañana.»

«Por lo tanto el triunfo ó la derrota de la Revolución es la cuestión íntima, la cuestión única que tiene suspensos todos los ánimos. Al paso que la Iglesia ora para impedir un triunfo con justicia temido, los gobiernos tienen fija siempre la vista en la marcha de la Revolución. En el mundo industrial y comercial no se vende, ni se compra, ni se hace especulación alguna, por poco importante que sea, sin mirar al horizonte; y las probabilidades favorables ó contrarias á la Revolución, convertidas en reguladoras de la confianza, modifican las transacciones y se cotizan en la bolsa. Todos comprenden que la Revolución, vencedora ó vencida, es el secreto del duelo á muerte que se está realizando á nuestra vista, y cuyo resultado puede ser el triunfo de la Revolución de un momento á otro.»

«Mas ¿qué es la Revolución? ¿Cuál es su genealogía? ¿De qué modo puede ser detenida? Planteando semejantes cuestiones se demuestra toda su importancia.»

«Si, arrancando la máscara á la Revolución, le preguntais: ¿Quién eres? os responderá: Yo no soy lo que se cree; muchos hablan de mí y muy pocos me conocen. No soy el carbonarismo que conspira en las sombras, ni la rebelión que estalla en las calles, ni el cambio de la monarquía en república, ni la sustitución de una dinastía por otra, ni la momentánea perturbación del orden público. No soy el furor de la montaña, ni los alaridos de los Jacobinos, ni el

combate de las barricadas, ni el pillaje, ni el incendio, ni la ley agraria, ni la guillotina, ni las sumersiones. No soy Marat, ni Robespierre, ni Babeuf, ni Mazzini, ni Kossuth. Todos estos son mis hijos, pero no yo: todas esas cosas son obras mías, pero no yo: esas cosas y esos hombres son hechos pasajeros, y yo soy un estado permanente.»

«Yo soy el odio á todo orden religioso y social que no haya el hombre establecido y en que no sea rey y dios al mismo tiempo; yo soy la proclamación de los derechos del hombre contra los derechos de Dios; yo soy la religión, la filosofía y la política de la rebelión; yo soy la *negación armada*; yo soy la fundación del estado religioso y social sobre la voluntad del hombre y no sobre la de Dios; en una palabra, soy la *anarquía*, porque soy el destronamiento de Dios y el entronizamiento del hombre en su lugar. Ved aquí por qué me llamo *Revolucion*, es decir, *trastorno*, puesto que pongo arriba lo que, según las leyes naturales, debe estar abajo, y abajo lo que debe estar arriba.»

«Bajo el triple punto de vista de lo pasado, de lo presente y de lo porvenir, esta definición es exacta, y la Revolución cuidará ella misma de probarla refiriéndonos su historia y enumerándonos sus exigencias.»

«Ahora bien; la Revolución, poder tenebroso que, burlando todos los obstáculos y atravesando todas las fronteras, deja hoy día sentir su presencia siniestra en los cuatro confines de Europa, que tiene en alarma al orden social, y el mundo suspendido sobre un abismo, ¿de dónde viene? ¿cuál es su genealogía?»

«Además de la rebelión original, fuente y tipo de todas las revoluciones, designante unos por causa principal en los tiempos modernos la *Revolucion francesa de 1789* y la libertad de imprenta que nació de ella; otros el *Volterianismo* ó la filosofía del siglo XVIII; aquellos el *Cesarismo* ó la filosofía pagana; estos el *Protestantismo*; algunos el *Racionalismo*; varios el Renacimiento.»

«Así pues, las causas próximas y generalmente reconocidas de la Revolución vendrían á ser:

- La Revolución francesa.
- El Volterianismo.
- El Cesarismo.
- El Protestantismo.
- El Racionalismo.
- El Renacimiento.

«No puede negarse que hay de todo esto en la Revolución y en la enfermedad social que es su consecuencia; pero ¿son realmente todas ellas causas aisladas é independientes unas de otras, y no efectos sucesivos de una causa primera y desarrollos diferentes de un mismo principio? Para saberlo, importa sobre manera no ignorarlo, preciso es, con la historia en la mano, desentrañar la genealogía de cada una. Si este estudio imparcial da por resultado la manifestación del mismo principio generador en todos esos hechos y de un origen común que haya producido todas esas causas, preciso será reconocer como causa principal y próxima de la Revolución y del mal presente ese principio de que es consecuencia todo cuanto estamos viendo.»

«Importa sobre todo, decimos, no ignorarlo. La sociedad no ha llegado en un solo día al temible desfilar en que puede perecer. Nosotros somos hijos de nuestros padres, y todos hemos cargado con el peso de su herencia. Necesario es ante todo conocer bien lo pasado, como lo único que explica lo presente. Preciso es que sepamos hácia qué pendientes se ha abandonado el mundo y hácia qué cumbres ha de volver á remontar su vuelo, es decir, que la historia genealógica de la Revolución es de una importancia capital.»

«Si la ignoramos, estamos expuestos á estraviar nuestros golpes y á dividir nuestras fuerzas, consumiéndonos en herir las ramas en vez de la raíz. Dividir nuestras fuerzas á la vista de la unidad temible del mal es mas que un peligro, es una falta; luchar aisladamente es dejarse derrotar; permanecer á la defensiva es cuando mas retardar la hora de perecer.»

«Los elementos de regeneración que aun nos quedan, no se irán debilitando cada vez mas si no se pone remedio? ¿No llegará á ser el grito general la fatal esclamación, *es muy tarde*, que algunos murmuran ya? Lo presente no ofrece mas que un punto de apoyo vacilante: detrás de un tupido velo se oculta lo porvenir, lleno de

esperanza para unos, de terror para otros, de misterio para todos; saludado por algunos como el reinado absoluto del bien, temido por muchos como el reinado absoluto del mal y esperado por todos con ansiedad. Lo porvenir será, pues, tal como lo háyamos hecho.»

«¿Qué partido tomar en esta situación? Lamentarse? Sería puerilidad. Dormirse contando con lo imprevisto? Sería fatalismo. ¿Qué es, pues, preciso hacer? Preciso es combatir. Combatir es primero vencerse á sí mismo despojándose de toda clase de preocupaciones, á fin de investigar con buen éxito la verdadera causa de la Revolución y atacarla después en conjunto y con vigor. Sean los que quieran los destinos del mundo, no quedará sin fruto tan animosa tarea y contribuirá poderosamente á formar nobles vencedores ó nobles víctimas.»

«Permitásenos repetirlo: la cuestión revolucionaria no es hoy puramente local como en 1789; es una cuestión europea. No es una cuestión especulativa, puramente religiosa ó indiferente para el mayor número, sino la mas práctica, la mas grave, la que afecta mas de cerca á toda clase de intereses, la que bajo todos puntos de vista es cuestión de vida ó muerte. Las olas revolucionarias que hace poco estuvieron á punto de desbordarse sobre la sociedad, continúan batiendo las puertas de las moradas de todos, y nadie puede responder por mucho tiempo mas de la solidez de los diques, tantas veces amenazados, que las detienen. Si esos diques llegasen hoy á ceder ¿quién puede decir que no seríamos arrastrados mañana á un cataclismo tal cual el mundo no habria visto jamás?»

«A fin, pues, de contribuir en cuanto de nosotros dependa á la obra de salvación común, vamos, principiando por la Revolución francesa, á estudiar sucesivamente en su origen, caracteres é influencia cada una de las causas del mal que arriba hemos indicado.»

«En nuestro trabajo no se hallará polémica, ni discusión, ni espíritu de sistema, ni adopción de partido, sino hechos auténticos y referidos con imparcialidad, dejando á otros el cuidado de apreciar su significación y de sacar las consecuencias. Como simples narradores que vamos á ser, daremos siempre la palabra á la historia; su autoridad, no la nuestra, debe servir de base al juicio del lector.»

«Lo único que le pedimos es que se abstenga de dictar su fallo hasta después de haber leído.»

J. Gaume, *Prot. Apost.*

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La presente obra, cuyo exclusivo derecho de publicación hemos adquirido de los editores de París en virtud de convenio, y que constará en la edición francesa de catorce tomos á tres francos cada uno, se dará en solos siete volúmenes, que adquirirán los suscritores por poco mas de la mitad del precio de aquella en Francia.

El primer tomo, que consta de 456 páginas, de carácter de letra enteramente conforme á la de la primera del prospecto, y en tamaño y papel iguales al mismo, se está repartiendo á los suscritores desde el 6 de Noviembre, y sucesivamente se publicará uno cada dos meses. El precio de cada tomo es 16 rs. en Madrid y 18 en provincias, franco de porte. Terminada la obra se venderá cada ejemplar á 140 rs.

Los nuevos suscritores que prefieran pagar de una vez el importe de los siete tomos, obtendrán, tanto en Madrid como en provincias, la misma rebaja de precio que los antiguos; es decir, 2 rs. en cada tomo.

Los señores del comercio de libros, que deseen interesarse en la adquisición de ejemplares, recibirán once por diez; veintiocho por veinticinco; cincuenta y ocho por cincuenta y ciento veinte por cada ciento.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID.

Librerías de D. Miguel Olamendi y Don Eusebio Aguado, *calle de Pontejos*; de Sanchez y Hurtado, *calle de Carretas*; de D. Leocadio Lopez, *calle del Carmen*; de D. José Docho, *calle de Jacometrezo*, y de Bailly-Bailliére, *calle del Principe*.

PROVINCIAS.

Barcelona. . . D. Jaime Subirana.
Bilbao. . . D. Juan Gorroño.
Burgos. . . D. Sergio Villanueva.
Leon. . . Viuda de Muñoz é hijos.
Oviedo. . . D. Rafael Fernandez.
Santiago. . . Sr. Calleja.
Sevilla. . . D. José María Gestoso.
Tolosa. . . Sr. de Gurruchaga.
Valladolid. . . D. Julian Pastor.
Vitoria. . . D. José Zarasqueta.
Zaragoza. . . D. Joaquin Yagüe.

ULTRAMAR.

Lima. . . Sr. Calleja.
Habana. . . Sres. Charlain y compañía.
Valparaiso. . . Sr. Tornero y compañía.

Los señores de las demás provincias que gusten suscribirse podrán dirigirse indistintamente, por medio de carta franca, á dicho D. Miguel Olamendi, del comercio de libros de esta Corte, *calle de Pontejos, núm. 40* ó al traductor de la Obra D. José María Puga, *calle del Meson de Paredes, núm. 7 cuarto tercero, derecha*, manifestando el número de ejemplares por que se suscriban y la dirección que deba dárseles.

Los suscritores nada satisfarán adelantado y solo después de recibir cada tomo, remitirán su importe á cualquiera de dichos señores por medio de libranza sobre Correos, ó por otro conducto de seguro cobro, ó en sellos de franqueo de á cuatro cuartos, remitiendo uno mas en este último caso; á los que no lo verifiquen en el término de quince días después de recibido cada tomo, no se les remitirá el siguiente.

A fin de que el público acabe de adquirir una idea completa de la importancia de la presente obra, insertamos el índice de las materias que contendrá.

TOMO PRIMERO.

Revolucion Francesa.

Su genealogía.—Su doble trabajo de destrucción religiosa y social.—Estados Generales, Constituyente, Legislativa, Convención.—Persecuciones y regicidio.—Su trabajo de reconstrucción religiosa.—Religion oficial de Chaumette y de Robespierre.—Fiestas.—Religion de los Teofilántropos.—Dogmas y liturgia.—Politeísmo de Quinto Aucler.

TOMO II.

Revolucion Francesa.

Su trabajo de construcción social.—Constituciones.—Leyes, instituciones, usos y lenguaje.—Su trabajo de consolidación.—Educación.—Teatros.—Costumbres privadas y públicas.—Triunfos.—Procónsules.—Victimas.—Biografías de Robespierre, Saint-Just, Camilo Desmoulins, Carlota Corday, etc.

TOMO III.

El Volterianismo.

Sus caracteres.—Su genealogía.—Voltaire, Rousseau, Mabi, Montesquieu, etc.—Doctrinas y biografías.

El Cesarismo.

Su definición.—Su genealogía.—Maquiavelo, Bondin Bouchanon, etc.—Biografías.—Doctrinas políticas de los últimos siglos.

TOMO IV.

El Protestantismo.

Su origen.—Ulrico de Hutten, Lutero, Zwinglio, etc.—Biografías y doctrinas.

El Racionalismo.

Su genealogía.—Noticia sobre los principales racionalistas.—Caracteres y progresos de sus doctrinas.

TOMO V.

El Renacimiento.

Su origen.—Sus caracteres.—Biografías de los principales autores del Renacimiento.—Propagación de su espíritu.—Enseñanza.—Lazos de colegio.—Literatura.—Teatros.—Modas.—Artes liberales y mecánicas.—Fiestas públicas y domésticas.

TOMO VI.

El Renacimiento.

Nueva edición de las vidas de Plutarco, ó biografías de los principales autores que sirvieron de modelo al Renacimiento.—Análisis de sus obras.

TOMO VII.

El Renacimiento.

Sus adversarios.—Biografías.—Escritos.—Testimonios.—Conclusion general.

Imp. de Gutierrez é hijos.